

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFL019346

DECRETO FORAL 6/2019, de 20 de marzo, del Territorio Histórico de Gipuzkoa, por el que se modifica el Reglamento del régimen de infracciones y sanciones tributarias.*(BOG de 29 de marzo de 2019)*

La aprobación y entrada en vigor de la Norma Foral 1/2017, de 9 de mayo, de reforma parcial de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, ha supuesto la modificación de varios de los contenidos incluidos en sus disposiciones, lo que a su vez incide en los desarrollos reglamentarios de las mismas.

En el caso de las modificaciones realizadas en el título IV de la referida Norma Foral General Tributaria, relativo a la potestad sancionadora, inciden en cuestiones tales como las actuaciones en supuestos de la concurrencia de conductas constitutivas de delito tipificadas en el Código Penal, la nueva regulación de la incidencia de la ocultación en la aplicación de las sanciones, la tramitación de los procedimientos por medios electrónicos, la incidencia del incumplimiento de la llevanza de los libros registro por medios electrónicos o el cambio en la regulación del procedimiento de condonación de las sanciones tributarias con respecto a la intervención de las Juntas Generales.

Ello exige adecuar el vigente Reglamento del régimen de infracciones y sanciones tributarias, aprobado por el Decreto Foral 42/2006, de 26 de septiembre, a las modificaciones realizadas por la citada Norma Foral 1/2017.

Por otra parte, como consecuencia de la globalización económica y para evitar conductas elusivas mediante la transferencia de bienes hacia el extranjero, se introdujo la declaración de bienes y derechos en el extranjero, habilitándose al efecto una sanción específica en caso de incumplimiento. La existencia de dicha sanción supone una modificación del procedimiento sancionador, cuando concurra la regularización de bienes y derechos tanto en el extranjero como en la jurisdicción interna ya que dicha sanción no resulta afectada por los criterios de calificación generales.

Además de las cuestiones mencionadas, se elimina la responsabilidad por infracción formal por falta de presentación de la declaración por medios electrónicos o telemáticos cuando la declaración se hubiera presentado por otros medios y siempre que se presente la declaración por medios electrónicos o telemáticos antes de cualquier requerimiento previo efectuado por la Administración tributaria o del inicio de un procedimiento sancionador.

En su virtud, a propuesta del diputado foral del departamento de Hacienda y Finanzas, de acuerdo con la Comisión Jurídica Asesora y previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno Foral, en sesión del día de la fecha,

DISPONGO

Artículo único. *Modificación del Reglamento del régimen de infracciones y sanciones tributarias, aprobado por el Decreto Foral 42/2006, de 26 de septiembre.*

Se modifican los siguientes preceptos del Reglamento del régimen de infracciones y sanciones tributarias, aprobado por el Decreto Foral 42/2006, de 26 de septiembre:

Uno. El artículo 4 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 4. *Actuaciones en supuestos de los delitos previstos en los artículos 305 y 305 bis del Código Penal.*

1. En el supuesto de que la Administración tributaria considere que la conducta del obligado tributario pudiera ser constitutiva del delito tipificado en los artículos 305 o 305 bis del Código Penal, el pase del tanto de culpa a la jurisdicción competente o la remisión del expediente al Ministerio Fiscal producirá las siguientes consecuencias:

a) En caso de no haberse iniciado un procedimiento sancionador por los mismos hechos, la Administración tributaria se abstendrá de iniciar el mismo.

b) En caso de que dicho procedimiento ya se hubiera iniciado, la Administración tributaria se abstendrá de continuar su tramitación, entendiéndose concluido.

c) En caso de haberse impuesto sanción tributaria por los mismos hechos, se suspenderá su ejecución.

Estas mismas consecuencias se producirán, cuando la Administración tributaria tenga conocimiento de que se está desarrollando un proceso penal sobre los mismos hechos.

Lo dispuesto en este apartado se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de iniciar un nuevo procedimiento sancionador o, en su caso, de reanudar la ejecución de la sanción administrativa previamente suspendida, en los casos en que no se hubiera apreciado la existencia de delito, de acuerdo con los hechos que los tribunales hubieran considerado probados.

2. La sentencia condenatoria de la autoridad judicial impedirá la imposición de sanción administrativa por los mismos hechos.»

Dos. Se adiciona un artículo 4 bis con el siguiente contenido:

«Artículo 4 bis. *Actuaciones en supuestos de otros delitos contra la Hacienda pública.*

1. En los supuestos en que la Administración tributaria estime que la infracción cometida pudiera ser constitutiva del delito previsto en el artículo 310 del Código Penal, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, sin que sea posible iniciar o continuar el procedimiento para la imposición de sanciones por los mismos hechos y sin que éstos puedan ser tenidos en cuenta para la calificación de las infracciones tributarias cometidas.

En los supuestos previstos en este apartado, de no haberse apreciado la existencia de delito, la Administración tributaria podrá iniciar el procedimiento sancionador de acuerdo con los hechos que los tribunales hubieran considerado probados.

2. En los supuestos en que la Administración tributaria estime que en los hechos descubiertos pudieran existir indicios de haberse cometido alguno de los delitos previstos en los artículos 306 a 308 del Código Penal, hará constar en diligencia los hechos y circunstancias concurrentes e informará de ello al órgano administrativo competente para efectuar la correspondiente comprobación. No obstante, cuando se trate de subvenciones cuya comprobación corresponda al Departamento de Hacienda y Finanzas, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.»

Tres. El apartado 2 del artículo 7 queda redactado en los siguientes términos:

«2. El hecho de que determinados incrementos se tengan en cuenta para el cálculo de la incidencia de la llevanza incorrecta de libros o registros o de los documentos o soportes falsos o falseados, no impedirá la inclusión de esos mismos importes, si procede, a efectos del cálculo de la incidencia de otras de las citadas circunstancias determinantes de la graduación de la sanción.»

Cuatro. Se deja sin contenido el artículo 9.

Cinco. El artículo 12 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 12. *Reducción de las sanciones.*

1. A efectos de lo dispuesto en el artículo 192.1 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, en los procedimientos de gestión tributaria regulados en el capítulo III del título III de la referida Norma Foral 2/2005, salvo que se requiera la conformidad expresa, se entenderá producida la conformidad cuando el obligado tributario no interponga recurso o reclamación económico-administrativa contra la liquidación ni contra la sanción.

Cuando el obligado tributario hubiera manifestado expresamente su conformidad durante el procedimiento o, cuando en el momento de dictar la resolución del procedimiento sancionador, no hubiera transcurrido el plazo para la interposición del recurso o reclamación que proceda contra la liquidación y no se tenga constancia de su

interposición, la sanción se impondrá con la correspondiente reducción, sin perjuicio de que posteriormente se exija el importe de la reducción aplicada en el supuesto de que el obligado tributario interponga recurso o reclamación contra la liquidación.

2. En los procedimientos de inspección, se entenderá otorgada la conformidad cuando el obligado tributario suscriba un acta de conformidad o cuando habiéndose alterado la propuesta de regularización formalizada en el acta con relación a la comunicada en la propuesta, el obligado tributario, en el plazo de quince días naturales desde la fecha en que se haya extendido el acta o desde su notificación, preste su conformidad a la regularización tributaria y a la sanción.

3. En la reducción de las sanciones prevista en el apartado 5 del artículo 192 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, la conformidad se prestará en el trámite de alegaciones posterior a la propuesta de resolución, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 192 de la citada norma foral.

4. En los supuestos a los que se refiere el apartado 1 del artículo 130 del Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico de Gipuzkoa, aprobado por el Decreto Foral 38/2006, de 2 de agosto, se deberá dar la conformidad expresa conforme a lo dispuesto en dicho precepto.»

Seis. Los apartados 2 y 5 del artículo 13 quedan redactados en los siguientes términos:

«2. Cuando de la regularización practicada resulten cantidades que sean consecuencia de conductas sancionables y no sancionables, la base de la sanción será el resultado de multiplicar la cantidad a ingresar por el coeficiente regulado en el apartado 3 siguiente. A estos efectos, para el cálculo de dicho coeficiente no se tendrán en cuenta los incrementos regularizados derivados de las ganancias patrimoniales no justificadas y rentas no declaradas que resulten de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 50 de la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y en el apartado 6 del artículo 123 de la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa.»

«5. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, en aquellos supuestos en que concurra la conducta prevista en el apartado 7 del artículo 195 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, las cantidades indebidamente declaradas en un periodo no disminuirán la base de sanción que proceda en la regularización de aquél.»

Siete. El artículo 14 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 14. *Cálculo de la incidencia de la ocultación.*

1. Se entenderá que existe ocultación de datos a la Administración tributaria cuando no se presenten autoliquidaciones o declaraciones o se presenten autoliquidaciones o declaraciones en las que se incluyan hechos u operaciones inexistentes o con importes falsos, o en las que se omitan total o parcialmente operaciones, ingresos, rentas, productos, bienes o cualquier otro dato que incida en la determinación de la deuda tributaria, siempre que la incidencia de la deuda derivada de la ocultación, en relación con la base de la sanción, sea superior al 10 por 100.

No obsta a lo anterior el que los datos omitidos figuren o no contabilizados o incluidos en los libros o registros, ni que la Administración tributaria pudiera conocer dichos datos por declaraciones de terceros, por requerimientos de información o por declaraciones del sujeto infractor relativas a conceptos tributarios distintos de aquél al que se refiere la sanción.

No se apreciará la existencia de esta circunstancia cuando el sujeto infractor haya hecho constar en su autoliquidación o declaración todos los datos necesarios para determinar la deuda tributaria, derivándose la disminución de la misma de una incorrecta aplicación, por el sujeto infractor, de la normativa tributaria.

2. Esta circunstancia no podrá apreciarse cuando proceda la aplicación de lo previsto en la letra c) del apartado 2 del artículo 10 del presente reglamento y la autoliquidación o declaración presentada sea reflejo fiel de la contabilidad que adolece de anomalías sustanciales.

3. La incidencia de la deuda derivada de la ocultación sobre la base de la sanción se determinará por el coeficiente regulado en el apartado 4 siguiente. A estos efectos, para el cálculo de dicho coeficiente no se tendrán en cuenta los incrementos regularizados derivados de las ganancias patrimoniales no justificadas y rentas no declaradas que resulten de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 50 de la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y en el apartado 6 del artículo 123 de la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

4. El coeficiente a que se refiere el apartado anterior será el resultado de una fracción en la que figuren:

a) En el numerador, la suma del resultado de multiplicar los incrementos realizados en la base imponible o liquidable en los que se haya apreciado ocultación por el tipo de gravamen del tributo, si dichos incrementos se producen en la parte de la base gravada por un tipo proporcional o, si se producen en la parte de la base gravada por una tarifa, por el tipo medio de gravamen resultante de su aplicación, más los incrementos realizados directamente en la cuota del tributo o en la cantidad a ingresar en los que se haya apreciado ocultación.

b) En el denominador, la suma del resultado de multiplicar todos los incrementos sancionables que se hayan regularizado en la base imponible o liquidable por el tipo de gravamen del tributo, si dichos incrementos se producen en la parte de la base gravada por un tipo proporcional o, si se producen en la parte de la base gravada por una tarifa, por el tipo medio de gravamen resultante de su aplicación, más los incrementos sancionables realizados directamente en la cuota del tributo o en la cantidad a ingresar.

Este coeficiente se expresará redondeado con dos decimales.

5. Cuando en la regularización se hayan realizado ajustes en la base, en la cuota o en la cantidad a ingresar que minoren la deuda tributaria, su cuantía no se tendrá en cuenta a efectos de los cálculos previstos en el apartado anterior.

6. Para el cálculo de la incidencia de la ocultación se tendrán en cuenta todos los importes que hubiesen sido regularizados, con independencia de lo que resulte de la aplicación de los artículos 195, 196, 197 y 199 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

7. En el supuesto de falta de presentación de la autoliquidación o declaración, se entenderá que la incidencia de la deuda derivada de la ocultación sobre la base de la sanción es del 100 por 100.»

Ocho. El apartado 1 del artículo 15 queda redactado en los siguientes términos:

«1. La incidencia de los documentos o soportes falsos o falseados sobre la base de la sanción se determinará por el coeficiente regulado en el apartado 2 siguiente. A estos efectos, para el cálculo de dicho coeficiente no se tendrán en cuenta los incrementos regularizados derivados de las ganancias patrimoniales no justificadas y rentas no declaradas que resulten de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 50 de la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y en el apartado 3 del artículo 123 de la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa.»

Nueve. Se adiciona un artículo 18 bis con el siguiente contenido:

«Artículo 18 bis. *Infracción tributaria por presentar autoliquidaciones, declaraciones u otros documentos con trascendencia tributaria incumpliendo la obligación de utilizar medios electrónicos, informáticos o telemáticos.*

No se incurrirá en responsabilidad por la presentación de autoliquidaciones, declaraciones u otros documentos con trascendencia tributaria incumpliendo la obligación de utilizar medios electrónicos, informáticos o telemáticos, cuando posteriormente, sin requerimiento previo, se produzca la presentación por dichos medios.»

Diez. Se modifica el apartado 1 del artículo 19 y se introduce un nuevo apartado 3 con la siguiente redacción, renumerándose el actual apartado 3 como apartado 4:

«1. Cuando proceda la multa proporcional del 10 por ciento de la cifra de negocios del sujeto infractor prevista en el artículo 205.2, letra c) de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, por la no llevanza o conservación de la contabilidad, libros registro exigidos por las normas tributarias, o por el incumplimiento de la obligación de conservar programas, ficheros y archivos informáticos que les sirvan de soporte, así como de los sistemas de codificación, y serán de aplicación las siguientes reglas:

a) Si se trata de la contabilidad, se considerará la cifra de negocios del sujeto infractor en el ejercicio económico en el que no se hubiera llevado o del que no se conserven los mencionados libros, programas, ficheros, archivos o sistemas.

b) Si se trata de los libros o registros exigidos por las normas tributarias, se considerará la cifra de negocios del sujeto infractor en el periodo impositivo o de liquidación en el que no se hubieran llevado o del que no se conserven los mencionados libros, registros, programas, ficheros, archivos o sistemas.»

«3. Cuando se trate del retraso en la obligación de llevar los libros registro a través de la sede electrónica de la Diputación Foral de Gipuzkoa se aplicarán las siguientes reglas:

a) Se entenderá por retraso el suministro de los registros con posterioridad a la finalización del correspondiente plazo previsto en la normativa reguladora de la obligación.

b) Procederá la multa proporcional del 0,5 por ciento del importe de la factura prevista en la letra g) del artículo 205.2 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, en los retrasos relativos a los libros registro de facturas expedidas y facturas recibidas.

Dicho porcentaje se aplicará sobre el importe total que corresponda a cada registro de facturación, incluyendo las cuotas, recargos repercutidos y soportados, así como las compensaciones percibidas o satisfechas del impuesto sobre el valor añadido que, en su caso, deriven de la operación.

En el caso de los registros de facturación que se correspondan con operaciones a las que sea de aplicación el régimen especial del criterio de caja del impuesto sobre el valor añadido, se considerará un importe total:

i) En el supuesto de que se trate del registro correspondiente a la factura de la operación, el relativo a la misma, con independencia de que, junto a ella se remita la información del cobro o pago que corresponda.

ii) En el supuesto de que se trate únicamente del registro relativo al cobro o pago correspondiente, el que se refiera a la magnitud monetaria a informar de acuerdo con el artículo 61 decies del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.

Para la aplicación del mínimo y máximo trimestral se tendrá en cuenta el conjunto de infracciones cometidas en cada trimestre natural.

c) Procederá la multa pecuniaria fija de 150 euros por registro en los retrasos relativos a los libros registro de bienes de inversión y de determinadas operaciones intracomunitarias.»

Once. El artículo 20 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 20. *Infracción tributaria por incumplir obligaciones de facturación o documentación.*

1. Se entenderá por importe de la operación que haya originado el incumplimiento, la base imponible determinada a efectos del impuesto sobre el valor añadido o del impuesto general que grave las ventas de que se trate.

Cuando el incumplimiento de la obligación de facturación se produzca en la rectificación de una factura o justificante, la multa proporcional se aplicará sobre el importe de la base imponible del impuesto sobre el valor añadido o del impuesto general sobre ventas que grave la operación documentada en la factura o justificante.

2. No se incurrirá en responsabilidad por la infracción prevista en el artículo 206 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, en relación con el incumplimiento de la obligación de conservar facturas o justificantes, cuando deba imponerse al mismo sujeto infractor una sanción por alguna de las infracciones previstas en los artículos 195 a 201 en relación con las operaciones afectadas por dicho incumplimiento.»

Doce. El apartado 4 del artículo 26 queda redactado en los siguientes términos:

«4. No se computarán dentro del plazo máximo para la notificación de la resolución del procedimiento las interrupciones justificadas y las dilaciones imputables a las personas o entidades interesadas, que se determinarán conforme a lo previsto en el artículo 100 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y a lo previsto en el Reglamento de Inspección.»

Trece. El artículo 28 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 28. *Especialidades en la tramitación separada de procedimientos sancionadores iniciados como consecuencia de uno de los procedimientos de inspección.*

1. Será competente para acordar la iniciación del procedimiento sancionador quien ostente la jefatura de unidad que hubiera desarrollado las actuaciones de inspección del que traigan causa, salvo que el subdirector o la subdirectora general de Inspección designe otro diferente.

El procedimiento se iniciará de oficio mediante acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa, bien como consecuencia de orden del subdirector o la subdirectora general de Inspección o previa petición razonada de otros órganos. Dicho acuerdo podrá adoptarse en cualquier momento del procedimiento de inspección de que se trate o una vez finalizado éste, antes del transcurso del plazo máximo establecido en el artículo 214.2 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

2. Se iniciarán tantos procedimientos sancionadores como actas de inspección se hayan incoado, sin perjuicio de los que hayan de iniciarse por las conductas constitutivas de infracción puestas de manifiesto durante el procedimiento inspector y que no impliquen liquidación. No obstante, cuando exista identidad en los motivos o circunstancias que determinan la apreciación de varias infracciones podrán acumularse la iniciación e instrucción de los distintos procedimientos, aunque deberá dictarse una resolución individualizada para cada uno de ellos.

En los procedimientos a los que se refiere el párrafo anterior, deberán aparecer debidamente individualizadas las infracciones sancionadas en dichos procedimientos.

3. La instrucción del procedimiento podrá encomendarse por el subdirector o la subdirectora general de Inspección a una unidad operativa distinta de la competente para acordar la iniciación del procedimiento sancionador, en función de las necesidades del servicio o de las circunstancias del caso.

4. En caso de retraso producido en el procedimiento sancionador como consecuencia de la orden de completar el expediente del procedimiento inspector a la que se refieren los artículos 151.3.b) y 152.4 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, se computará una interrupción justificada en el procedimiento sancionador derivado del procedimiento inspector que se hubiera iniciado, desde el día siguiente a aquel en el que se dicte la orden de completar hasta que se notifique la nueva acta que sustituya a la anteriormente formalizada o se le dé trámite de audiencia en caso de que no sea necesario incoar una nueva acta.

5. Con ocasión del trámite de alegaciones, la persona interesada podrá manifestar de forma expresa su conformidad o disconformidad con la propuesta de resolución del procedimiento sancionador que se le formule.

Para que la conformidad tenga los efectos previstos en el artículo 192 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, será preciso que la misma incluya la propuesta de regularización derivada del procedimiento de inspección del que traiga causa, a salvo lo dispuesto en su apartado 5.

6. Si la persona interesada manifiesta su disconformidad a la propuesta de sanción, el órgano competente para imponer la sanción dictará resolución motivada, sin perjuicio de que previamente pueda ordenar que se amplíen las actuaciones practicadas.

7. Si la persona o entidad interesada presta su conformidad a la propuesta de sanción, renuncia de forma expresa al plazo previsto para presentar las alegaciones o finaliza el plazo sin que haya formulado alegaciones, será aplicable lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 216 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, salvo que en el curso del plazo de un mes previsto en el referido artículo, el órgano competente para imponer la sanción notifique un acuerdo en el que rectifique los errores materiales apreciados en la propuesta, ordene completar las actuaciones practicadas dentro del plazo máximo de duración del procedimiento, dicte resolución expresa confirmando la propuesta de sanción o rectifique la propuesta por considerarla incorrecta.

Cuando la referida notificación no se produzca en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la fecha en que finalizó el plazo de alegaciones, esta actuación carecerá de efecto frente a la persona o entidad interesada.

En el caso de que el órgano competente para imponer la sanción rectifique la propuesta, la nueva propuesta de sanción se notificará a la persona o entidad interesada dentro del mismo plazo de un mes antes citado. En dicha notificación se deberá indicar a la persona o entidad interesada su derecho a formular las alegaciones que estime pertinentes en el plazo de 15 días contados desde el siguiente a la notificación. En este caso también será de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior en cuanto a los efectos de la conformidad expresa al acuerdo de rectificación, la no presentación de alegaciones o la renuncia expresa al plazo de las alegaciones.

8. El órgano competente para dictar el acto resolutorio del procedimiento sancionador será el establecido en el artículo 217.5 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa.»

Catorce. El apartado 2 del artículo 31 queda redactado en los siguientes términos:

«2. Serán competentes para resolver las solicitudes de condonación de sanciones tributarias firmes:

a) El Consejo de Gobierno Foral, a propuesta de la diputada o del diputado foral del Departamento de Hacienda y Finanzas, cuando la solicitud se refiera a sanciones derivadas de un mismo procedimiento tributario de gestión o inspección por una cuantía acumulada igual o superior a 6.000 euros.

b) La diputada o el diputado foral del Departamento de Hacienda y Finanzas en el resto de los casos.»

Quince. El apartado 3 del artículo 34 queda redactado en los siguientes términos:

«3. Cuando la competencia para resolver el expediente corresponda al Consejo de Gobierno Foral y sea estimada parcial o totalmente la solicitud, la Secretaría del Consejo de Gobierno Foral pondrá en conocimiento de las Juntas Generales el acuerdo adoptado, al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el apartado 3 del artículo 194 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa. En aras a la debida protección de datos de carácter personal, dicha comunicación no contendrá información identificativa de las personas titulares de los expedientes.»

DISPOSICIÓN FINAL

El presente decreto foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de Gipuzkoa.



San Sebastián, a 20 de marzo de 2019.

EL DIPUTADO GENERAL,
Markel Olano Arrese

EL DIPUTADO FORAL
DEL DEPARTAMENTO
DE HACIENDA Y FINANZAS,
Jabier Larrañaga
Garmendia